

Fecha del Auto: martes, 27 de junio de 2017

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
AUTO SUPREMO Nº 465/2017-RRC
Sucre, 27 de junio de 2017

Expediente : Cochabamba 49/2016
Parte Acusadora : Industrias Brasileira Lorenzetti S.A.
Parte Imputada : Sandra Janeth Tordoya Rodríguez
Delitos : Fraude Comercial y otro
Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina

RESULTANDO

Por memorial presentado el 18 de julio de 2016, cursante de fs. 383 a 391 vta., Lorenzetti S.A. Industrias Brasileiras Electrometalúrgicas representada por Marcos Rodolfo Bass Werner Liebers, Delfor Zapata Avendaño y René Claire Veizaga, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 3 de 17 de junio de 2016, de fs. 366 a 372 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, integrada por las vocales Mirtha Gaby Meneses Gómez y Gina Luisa Castellón Ugarte, dentro del proceso penal seguido por la parte recurrente contra Sandra Janeth Tordoya Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos de Fraude Comercial y Engaño en Productos Industriales, previstos y sancionados por los arts. 235 y 236, ambos del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

a) Por Sentencia de 19 de octubre de 2012 (fs. 325 a 328 vta.), el Juez Cuarto de Sentencia del Tribunal Departamental de Cochabamba, declaró a la imputada Sandra Janeth Tordoya Rodríguez, absuelta de responsabilidad y pena la comisión de los delitos de Fraude Comercial y en Productos Comerciales, previstos y sancionados en los arts. 235 y 236 del CP, sin costas; siendo complementada por Auto de 25 de octubre de 2012 (fs. 335).

b) Contra la referida Sentencia, Lorenzetti S.A. Industrias Brasileiras Electrometalúrgicas representada por Marcos Rodolfo Bass Werner Liebers, Delfor Zapata Avendaño y Rene Claire Veizaga (fs. 341 a 347), interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista 3 de 17 de junio de 2016, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedente el citado recurso y confirmó la Sentencia impugnada, motivando la interposición del presente recurso de casación.

I.1.1. Motivos del recurso de casación.

Del memorial del recurso de casación y del Auto Supremo 706/2016 de 19 de septiembre, se extraen los siguientes motivos a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido por los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

1) La parte recurrente en alusión al fundamento II.2 del Auto de Vista impugnado, aduce que contradice y desconoce la doctrina legal aplicable que obliga a los jueces a valorar expresamente cada elemento probatorio; a cuyo efecto, invoca los Autos Supremos 308 de 25 de agosto de 2006, 368 de 17 de septiembre de 2005 y 342 de 28 de agosto de 2006, vinculando con la necesidad de contar con una motivación y fundamentación completa que asegure una resolución justa en el marco de un debido proceso, de acuerdo al art. 115.II de la Constitución Política de Estado (CPE), debido a que la Resolución impugnada los contradice, porque pese a reconocer que no existe valoración de la prueba A-13 y que la Sentencia no refleja lo ocurrido, justificando que no existirían motivos para la nulidad de la Sentencia y del juicio, porque la prueba citada no cambiaría el resultado del juicio; empero, el Tribunal ad quem al advertir que la sentencia carece de motivación completa y no refleja lo ocurrido en juicio, considera que correspondía anularla y disponer el reenvío; no obstante, ingresó a valorar prueba determinando su relevancia o incidencia en el resultado final, inobservando la prohibición de revalorización de la prueba. Adicionalmente, asevera que el Auto de Vista invocó erradamente la teoría de nulidades procesales contenida en la Sentencia Constitucional 1212/2011-R, relativa a la nulidad por defectos en la valoración de la prueba, pasando por alto que no se acusa una deficiente o defectuosa valoración de la prueba, sino que lo que se acusa es que no existe ninguna clase de valoración, constituyendo un defecto absoluto que amerita la nulidad, por esta omisión sumada a los demás errores denotan una tramitación poco transparente y sospechosa que vulnera el debido proceso al generar desconfianza; por cuanto, la sentencia no corresponde al juicio.

2) Denuncia que el fundamento II.3 del Auto de Vista, desconoce la doctrina legal aplicable referida a la necesidad que la sentencia refleje lo ocurrido en el juicio, sin que esté permitido al juzgador incorporar de oficio o valorar elementos probatorios no judicializados en la etapa procesal correspondiente; puesto que, la sentencia incorporó de oficio y valoró las pruebas D-1 y D-2 que no fueron judicializadas, reiterando que el Auto de Vista, respecto a su prueba indicó que no exista incidencia en la decisión final de modo que la nulidad de la sentencia y el juicio de reenvío no serían viables; aspecto que, indica es alejado de la verdad y de los valores constitucionales de transparencia, honestidad y debido proceso, ya que el hecho de que el juez dicte una sentencia que no refleja lo ocurrido en juicio, no sólo se relaciona con el resultado o decisión final, sino que se vincula con la forma oscura, sospechosa y anómala como se tramitó la causa atentando el debido proceso, por lo que el Auto de Vista impugnado contradice los Autos Supremos 308 de 25 de agosto de 2006 de la Sala Penal II, 368 de 17 de septiembre de 2005 de la Sala Penal I y 242 de 1 de agosto de 2005 de la Sala Penal Segunda; por cuanto, al obviar el deber de anular la sentencia y ordenar el reenvío infringió el art. 420 del CPP y el debido proceso.

3) Por último, afirma que el fundamento II.4 del Auto de Vista impugnado, es contrario a la doctrina establecida en el Auto Supremo 537 de 17 de noviembre de 2006 de la Sala Penal Primera, con relación a la necesidad de valorar la prueba de acuerdo con la experiencia, conocimiento, entendimiento, lógica y ciencia del juzgador, ya que sostiene que la abstención absoluta del A quo de valorar las pruebas A-2 y A-3, sería justificada debido a la falta de comprensión del idioma extranjero en el que se encontraban dichas pruebas, sin considerar que están reconocidas por los incs. b) y c) del art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (LGA), siendo idóneas para respaldar toda clase de operaciones aduaneras como la importación truncada de productos falsificados que realizaba la imputada, documentos aduaneros que afirma son de uso internacional obligatorio, que contienen el nombre de la importadora e imputada, cantidades, descripción de los productos, fechas y otros datos que no requieren traducción y pudieron ser valorados por el Juez, porque se entiende y comprende documentos que además el Tribunal de alzada invocó como documentos aduaneros en idioma extranjero, al fundamentar el punto II.2 del Auto de Vista impugnado, citándolo como documento aduanero

denominado “Commercial Invoice” (sic) de 21 de enero de 2009, destruyendo así el sustento del fallo de la parte recurrente, demostrando que con base en la sana crítica, la experiencia, el conocimiento, entendimiento lógica y ciencia que cualquier juzgador debe tener, era posible ingresar a valorar las pruebas A-2 y A-3. Asimismo, en cuanto a la imposibilidad de valorar la prueba D-12, sólo porque se la tachó de falsa al igual que la prueba A-12, precisó que es exigible la declaratoria de una autoridad y que exista sustento o prueba adicional al respecto, que observando el principio de legalidad establecido en el art. 180.I de la CPE, en relación con el art. 546 del Código Civil (CC), es inadmisibles que el Auto de Vista impugnado defienda la posición de la Sentencia inventando nuevos argumentos reñidos con la sana crítica, por lo que afirma que corresponde que la Sentencia sea anulada y se ordene el reenvío, al ser evidente que la valoración de las pruebas A-2, A-3 y A-12 es ilógica y absurda además de reñida con la sana crítica, defectos de valoración que forman parte de un conjunto de anomalías graves.

I.1.2. Petitorio.

Solicita que una vez admitido el recurso de casación, se declare fundado dejando sin efecto la resolución recurrida por existir contradicción objetiva con los precedentes invocados y se ordene la emisión de nuevo Auto de Vista con arreglo a la doctrina legal que se establezca.

I.2. Admisión del recurso

Mediante Auto Supremo 706/2016-RA de 19 de septiembre, cursante de fs. 398 a 402, este Tribunal admitió el recurso de casación interpuesto por Lorenzetti S.A. Industrias Brasileiras Electrometalúrgicas, representada por Marcos Rodolfo Bass Werner Liesbers, Delfor Zapata Avengaño y René Claire Veizaga, para el análisis de fondo de los motivos identificados precedentemente.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia de 19 de octubre de 2012, el Juez Cuarto de Sentencia del Tribunal Departamental de Cochabamba, en aplicación del art. 363 inc. 1) del CPP, dispuso la absolución de Sandra Janeth Tordoya Rodríguez, en base a los siguientes argumentos:

La acusación no ha acreditado la existencia del delito con prueba suficiente, ni los elementos esenciales del delito como la acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad, por lo mismo la inconcurrencia de estos requisitos, hacen que el delito acusado no tenga vida jurídica que exige la ley, la doctrina y jurisprudencia; en el caso concreto, los delitos acusados no han sido probados, como tampoco se ha probado haberse afectado el bien jurídico, actitud dolosa y directa de la imputada conforme los arts. 14 y 20 del CP, por lo mismo carentes de subsunción que se requiere para la persecución penal.

El iter criminis denunciado y sometido a juicio oral, no ha sido demostrado y acreditado el animus delicti objetivo y real de la imputada con suficiente objetividad y la subjetividad requerida, no acredita la actitud dolosa u autoría por voluntad, generando en el juzgador duda razonable que motiva aplicar el in dubio pro reo, por lo que de acuerdo a la sana crítica, prudente criterio valorativo de la prueba judicializada, la acusación no acreditó que la conducta de la imputada se adecua o subsume en los tipos penales acusados, previstos en los arts. 235 y 236

del CP, por lo que no se impone la persecución penal en la imposición del jus puniendi por los tipos mencionados y en esos términos resolver el conflicto penal.

II.2. De la apelación restringida de la imputada.

La parte querellante, interpuso recurso de apelación restringida, en el que denuncia:

i) Defecto absoluto por negativa ilegal de prueba, aduce que durante la sustanciación de juicio oral, la autoridad jurisdiccional restringió la producción de ocho de las trece literales de cargo, que fueron ofrecidas pese a cumplir los requisitos de legalidad de forma y de fondo, mediante decisiones de exclusión probatoria en base a argumentos ilegales e irracionales, literales que tenían la finalidad de demostrar los diferentes momentos del hecho punible descrito en la acusación y la culpabilidad de la imputada, no existiendo ningún argumento legal que justifique semejantes exclusiones que dejaron al juicio desprovisto de contenido, viciando de esta forma el procedimiento que generó la absolución, cuando la autoridad jurisdiccional se encontraba en la obligación de admitir su producción probatoria porque no había motivo alguno para su restricción.

ii) Inobservancia de ley adjetiva por insuficiente y/o inexistencia de fundamentación y defectuosa valoración de prueba documental, la Sentencia incurre en falsedad al señalar que la prueba de cargo A-13 fue retirada, cuando al contrario la misma fue admitida y judicializada, así como no se pronuncia y menos ingresa a valorar la Carta AN-GRCGR No. 170/2010 de 28 de abril y Comunicación Interna GNSGC- DASSC-0463/2010 de 28 de abril, de la Aduana Nacional, que igualmente fue producida en juicio y estrechamente relacionada con el hecho punible, no existiendo en consecuencia fundamentación sobre esta literal, que advierte una situación defectuosa previsto en el art. 370 incs. 3) y 5) del CPP, por transgresión de los arts. 124 y 173 del mismo CPP, más aún cuando no indica el motivo por el que no les asigna ningún valor cuya importancia es trascendental.

iii) Inobservancia de ley adjetiva, porque la Sentencia valora prueba documental que fue renunciada expresamente y no incorporada al juicio, en el Considerando II, introduce un medio probatorio inexistente que no fue incorporado al juicio, como la prueba D-1, que fue renunciada por la defensa de esta y de todos los medios probatorios que ofreció, presentándose el defecto previsto por el art. 370 inc. 4) del CPP, que no existe norma alguna que autorice al Juez para valorar una prueba no judicializada cuando debía ceñirse a apreciar las ofrecidas y judicializadas en la dinámica procesal contradictoria y no otras ajenas al proceso.

iv) Errónea aplicación de ley adjetiva por defectuosa valoración de la prueba documental, en el considerando III, se indicó que las pruebas A-2, y A-3, no serían susceptibles de valoración, debido a que se encontrarían en idioma extranjero, sin considerar la práctica aduanera establecida en el art. 111 incs. b) y c) del Reglamento a la LGA, no existiendo excusa para sustraerse de la obligación de asignar valor a los documentos, consistentes en una factura comercial y un documento de transporte marítimo, vulnerándose los arts. 169 inc. 3), 173 y 333 con relación a los arts. 216 y 217 todos del CPP, porque fueron legalmente obtenidos e incorporados al juicio, que asimismo importa defecto previsto por el art. 370 inc. 6) del CPP, por errores de derecho e infracción a la sana crítica por la escueta motivación imprecisa y contraria a la normativa vigente.

II.3. Del Auto de Vista impugnado.

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Auto de Vista 3 de 17 de junio de 2016, confirma la Sentencia apelada, arguyendo que:

i) En cuanto a los fundamentos relativos a la negativa ilegal de producción de prueba de ocho literales de cargo, si bien de acuerdo al principio de libertad probatoria previsto en el art. 171 del CPP, permite ingresar a juicio toda prueba legal y lícitamente obtenida, si está referida directa o indirectamente al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad material, en el caso, las pruebas mencionadas, han sido excluidas por el juzgador con argumentos concretos, porque la prueba habría sido obtenida en Chile dentro de procesos administrativo y judicial seguidos contra otra persona ajena al proceso, con la que la parte querellante pretende vincular en el actuar ilícito a la acusada; que es menester referir a los arts. 1294 y 1311 del CC y en relación a la obtención legal de la prueba tener presente en los arts. 375 en vinculación al art. 138 del CPP. En la especie, las pruebas excluidas provenientes de país extranjero, no han sido obtenidas con intervención del Juez de Sentencia, tampoco se acompañaron los requerimientos fiscales por los que haya sido ordenada su obtención considerando que se trata de un procedimiento de acción penal privada por conversión de acción por delitos de orden público; por otro lado, no existe constancia de que dichas pruebas hayan sido expedidas por los funcionarios públicos o autoridades jurisdiccionales autorizadas, que tienen a su cargo la custodia de sus originales como elemento esencial para dar fe de su idoneidad, que las legalizaciones de los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores de Chile y Bolivia; y, del Consulado General de Bolivia en Chile, solo certifican la autenticidad de las firmas, no del contenido de las fotocopias legalizadas de fotocopias simples, ni de supuestos originales provenientes de autoridades fiscales o judiciales de Chile, no habiéndose dado cumplimiento a las disposiciones citadas. Que al haberse excluido dichas pruebas, no se incurrió en defecto procesal absoluto, por el contrario la exclusión tiene base legal y se precauteló que el proceso penal se desarrolle en compatibilidad con los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

ii) En lo concerniente a los defectos de sentencia de los incs. 5) y 6) del art. 370 del CPP, por inobservancia de los arts. 124 y 173 del mismo cuerpo legal, se advierte que el A quo, ha revisado y valorado toda la prueba judicializada expresando los fundamentos probatorios descriptivos e intelectivos, excepto en relación a la prueba A-13 que ha tenido por retirada cuando consta en el acta de registro de juicio que ha sido admitida, pero debe analizarse si este hecho por sí solo amerita la nulidad del juicio por la trascendencia probatoria, de tal manera que de haber sido valorada podría demostrar la existencia del hecho acusado y la responsabilidad penal de la imputada, dando lugar a que en el caso de subsanarse el error, la decisión impugnada tenga diferente resultado. En esos términos, la mencionada prueba A-13 consistente en una Carta AN-GRCGR No. 170/2010 de 28 de abril y Comunicación Interna GNSGC-DASSC-0463/2010 de 28 de abril de la Aduana Nacional, el apelante no ha justificado que se trate de una prueba conducente para demostrar los hechos específicos en que se sustenta la acusación particular, que en el caso concreto es que la acusada haya importado desde China mediante terceras personas, productos falsificados para su entrega y venta fraudulenta al comprador, en el caso de anularse la sentencia por omitir la valoración de la prueba A-13, razonablemente no incidiría en la emisión de una sentencia distinta en juicio de reenvío, tomando en cuenta los criterios de la Sentencia Constitucional 1212/2011-R de 13 de septiembre y los principios fundamentales que rigen la jurisdicción ordinaria por mandato del art. 180-I de la CPE.

iii) Respecto a la inobservancia de ley adjetiva, porque en la sentencia se valoró prueba no incorporada al juicio por renuncia de la defensa, de la revisión del acta de registro de audiencia de juicio se verifica que la defensa renunció a la prueba documental ofrecida, por lo que no se judicializó prueba de descargo, en el considerando II el Juez A quo hizo mención a las pruebas D-1 y D-2, en referencia a la D-1, estimó que no influye de manera alguna en la Sentencia y la D-2, no merece mayor consideración, en el considerando III donde se halla la fundamentación intelectual de la prueba, el Juez no ha otorgado valor alguno a esa prueba, no

la analizó, ni motivó la sentencia apelada en la misma, por lo que no tiene incidencia en el fallo que amerite efecto anulatorio.

iv) En cuanto a la valoración de prueba documental judicializada, es menester referirse a los límites del recurso de apelación y la prohibición de revalorización de la prueba en los Autos Supremos 229/2012 de 27 de septiembre y 151 de 2 de febrero de 2007, de los que se infiere que cuando el apelante alega la existencia del defecto de sentencia, previsto en el inc. 6) del art. 370 del CPP, no se puede pretender que el Tribunal de apelación vuelva a valorar las pruebas que se produjeron en el juicio oral, sino que tiene que atacar la logicidad de la sentencia en lo que atañe a la actividad probatoria y su relación con la vulneración de las reglas de la sana crítica racional constituidos por los principios de la lógica, la experiencia común y la psicológica, conforme estableció la doctrina legal aplicable en el Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007; en el caso, no se observa los lineamientos doctrinales, porque no se explica de manera coherente a los hechos, de qué manera las pruebas de cargo judicializadas demuestran la concurrencia de los elementos constitutivos de los delitos sindicados, tampoco existe en el recurso una exposición concreta sobre cuáles principios de la lógica, las reglas de la experiencia común y de la psicología, hubieren sido vulneradas por el A quo en su labor de fundamentación probatoria, máxime si el Tribunal de alzada realiza el control de la logicidad de la sentencia, que no versa sobre el contenido de la premisas, sólo se debe circunscribir al razonamiento expuesto o expresado por el Juez.

En lo que concierne a las prueba A-2 y A-3, que no serían susceptibles de valoración debido a que se encuentran en idioma extranjero; no obstante, su eficacia legal en el ámbito aduanero, impide al juzgador conocer plenamente el contenido informativo de la misma en el proceso penal, siendo responsable de la carga probatoria la parte acusadora y le correspondía promover su traducción para su comprensión y valoración, por lo que no es evidente que esta prueba haya sido ilegalmente negada, un entendimiento diferente generaría indefensión de la acusada.

III. VERIFICACIÓN DE CONTRADICCIÓN DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO CON LOS PRECEDENTES INVOCADOS

Esta Sala Penal admitió el presente recurso ante la denuncia de que el Auto de Vista impugnado, contradice los precedentes invocados por no valorar pruebas de cargo judicializadas, contrariamente incorporar y valorar pruebas de descargo que fueron renunciadas por la defensa no judicializadas; y finalmente, valorar defectuosamente la prueba documental de cargo, por lo que corresponde en base al análisis de contradicción con los precedentes invocados, resolver la problemática planteada.

III.1. La labor de contraste en el recurso de casación.

Conforme lo dispuesto por los arts. 42.I inc. 3 de la LOJ y 419 del CPP, las Salas especializadas tienen la atribución de sentar y uniformar la jurisprudencia, cuando un Auto de Vista dictado por uno de los Tribunales Departamentales de Justicia, sea contrario a otros precedentes pronunciados por los otros Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

El art. 416 del CPP, preceptúa: “Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido, no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance”. En ese ámbito, este Tribunal a través del Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre, puntualizó: “Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario

precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar”.

La atribución de este Tribunal, de sentar y unificar jurisprudencia, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la CPE, que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los Tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria se sintetiza en: a) Respeto a la seguridad jurídica; b) Realización del principio de igualdad; y, c) Unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, la doctrina legal a ser dictada por este Tribunal en el supuesto caso de verificar la existencia de contradicción entre la resolución impugnada y los precedentes invocados como contradictorios, será de aplicación obligatoria para los Tribunales y Jueces inferiores; y, sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación, en previsión de lo dispuesto por el art. 420 del CPP.

Por lo referido, el objetivo del recurso de casación es asegurar el exacto y uniforme cumplimiento de la Ley penal en los fallos judiciales en todo el territorio nacional, valiéndose para ello de la competencia atribuida al Supremo Tribunal (la unificación jurisprudencial y nomofilaxis), con la finalidad de garantizar el principio de igualdad ante la Ley, en observancia de la tutela jurisdiccional efectiva; toda vez, que es un mecanismo que busca otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales por el Tribunal de Apelación, contrarios a otros precedentes, por lo que se ha dejado establecido que no todo Auto de Vista es recurrible en casación, sino únicamente los que resulten ciertamente contrarios a la jurisprudencia establecida en un hecho similar; es decir, para que el planteamiento del recurso sea eficaz, el recurrente no debe limitarse únicamente a presentar su recurso dentro del plazo establecido por ley y señalar la contradicción en la que incurrió el Tribunal de Alzada, sino asegurarse que los precedentes invocados, correspondan a situaciones fácticas análogas, debiendo concurrir elementos comunes que hagan posible su catalogación como similares en cuanto a su naturaleza, contenido y finalidad, lo contrario implica la imposibilidad del Tribunal Supremo de cumplir con su competencia unificadora y nomofiláctica.

III.2. Análisis del caso concreto.

El recurrente en el primer motivo, acusó al Tribunal de alzada de distorsionar la teoría de las nulidades, contraria a los postulados de la Constitución Política del Estado y los precedentes invocados, debido a que pese a reconocer que no existe valoración de la prueba A-13, inventa una teoría aplicable a este caso, justificando que no existen motivos para la nulidad de la Sentencia porque la prueba citada no cambiaría el resultado del juicio; no obstante, ingresó a valorar dicha prueba determinando su relevancia o incidencia en el resultado final, inobservando la prohibición de revalorización de la prueba, añadiendo que el Auto de Vista invocó erradamente la teoría de nulidades procesales contenida en la Sentencia Constitucional 1212/2011-R, relativa a la nulidad por defectos en la valoración de la prueba, pasando por alto que no se acusó una deficiente o defectuosa valoración de la prueba, sino que lo que se acusó es que no existe ninguna clase de valoración que constituye defecto absoluto por vulneración al debido proceso al generar desconfianza, por lo que corresponde el análisis de contraste con los precedentes invocados, cuya doctrina legal previamente es desglosada.

Auto Supremo 308 de 25 de agosto de 2006, emitido en un proceso penal por el delito de Despojo, en cuyo recurso de casación se denunció la existencia de defectos de sentencia previstos en el art. 370 del CPP, habiendo la extinta Corte Suprema de entonces, evidenciando que en la resolución del Ad quem, no se realizó una correcta aplicación de las normas procedimentales, en infracción del art. 124 del CPP, al ser su fundamentación insuficiente, incurriendo además en las mismas omisiones de la resolución del A quo, al no otorgar valor a cada uno de los elementos de prueba, limitándose a transcribir los fundamentos de la querellante particular, extrañándose en la resolución del Tribunal de alzada la consideración de los aspectos cuestionados en el recurso, referidos entre otros, a la inadecuada determinación de la pena impuesta con discrecionalidad; en cuyo mérito, a tiempo de dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado, emitió la siguiente doctrina legal aplicable: “El espíritu de la normativa penal, en consonancia con la doctrina penal contemporánea, establece que la apelación restringida constituye el único medio legal para impugnar una sentencia, por lo tanto los Tribunales de apelación deben fundamentar sus decisiones expresando los motivos de hecho y de derecho en que se basan, no pudiendo ésta ser reemplazada por la simple relación de las pruebas o requerimientos de las partes vulnerando, de tal manera, derechos constitucionales. Ante eventuales denuncias de defectuosa valoración de la prueba o errónea aplicación de la ley sustantiva, es menester que los Tribunales de alzada, realicen un efectivo control del sistema de valoración de la prueba y se pronuncien, de manera expresa, absolviendo los fundamentos del recurso de apelación en análisis.

Nuestro ordenamiento penal acoge el sistema de la Sana Crítica, pretendiendo explicar que sus contenidos y fines son el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad de acuerdo a lo admitido por ella misma para hacer viable la existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma `sana`, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y `crítica` es decir que, con base en los `criterios de verdad` otorgados a cada elemento de prueba, los hechos probados sean confrontados para establecer si una acción determinada pudo suceder o si ello fue posible de una u otra manera explicable dentro de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos.

La máxima expresión del sistema emerge del juicio de mérito y se traduce en la resolución del a quo, quien debe analizar en su integridad los elementos probatorios introducidos legalmente al proceso para, con fundamento y límite en la sana crítica, colegir cuáles ameritan probar un hecho y cuáles no, labor intelectual que obliga a una apreciación, inicialmente individual pero, acto seguido, como en todo proceso analítico, una actividad confrontativa con el universo probatorio, única forma de establecer la verdad procesal, pues el grado de certeza no puede ser abstracto sino referido a un objeto determinado, esto es, que el juicio probatorio, imprescindiblemente, debe fundamentarse en los medios de prueba dinamizados en la correspondiente actividad procesal.

En un primer momento, a partir de la inmediatez y de la percepción directa de la prueba, el juez o Tribunal, de manera subjetiva, adquiere convicción. Posteriormente, debe expresar ese razonamiento y darle el necesario soporte racional al juicio que realizó sobre la prueba en el que se le exige que traduzca, de manera objetiva, el valor asignado a cada elemento de la misma y explique la operación lógica realizada para llegar a determinada conclusión; esta actividad debe ser expresa de manera que garantice a las partes el control del razonamiento del Juez o Tribunal y la correcta aplicación del sistema de valoración de la prueba, para el posible control de legalidad ulterior.

Este control, en consecuencia, debe incluir la verificación de la correcta motivación de las sentencias y recae primeramente en el ad quem quien, ante la oscuridad, contradicción o falta de motivación de las resoluciones judiciales, debe disponer lo que corresponda, conforme la previsión de los artículos 413 y 414 del Código de Procedimiento Penal”.

Auto Supremo 368 de 17 de septiembre de 2005, dictado dentro de un proceso penal por el delito de Abuso de Confianza, que en recurso de casación la imputada recurrente acusó que el Tribunal de alzada, no resolvió los defectos de sentencia basada en hechos no acreditados en el juicio, ni la valoración defectuosa de la prueba, ni observó los medios probatorios incorporados al juicio. En respuesta, el Tribunal de casación fundamentó que al haberse valorado en sentencia la declaración de la querellante, pero no como testigo, que al no constituir medio de prueba no puede ser ofrecida e introducida en calidad de prueba la juicio y si no tiene la calidad de prueba y no ha sido sometida al contradictorio, carece de valor probatorio, no puede ser valorada por el Juez, menos servir de fundamento para la sentencia. Al haberla considerado y valorado como prueba, infringió los arts. 167, 173, 359 párrafo primero del CPP; estableciendo así, que tanto la sentencia como la resolución recurrida infringió la norma, por incluir en la valoración de la prueba declaraciones de la víctima como si fuera prueba testifical. También destacó que como establece el art. 82 del CPP, existen declaraciones testificales que no fueron reflejadas en la Sentencia, que tampoco fue advertido por el Tribunal de apelación que constituye defecto absoluto, por falta de fundamentación de acuerdo a lo prescrito por el art. 124 del CPP, infringiéndose el derecho de defensa, la tutela judicial y el principio in dubio pro reo. Sostiene que el Tribunal de Apelación se encuentra en el deber de brindar la efectiva tutela judicial mediante resoluciones motivadas, coherentemente razonadas en derecho, apoyándose en la lógica, al no cumplir dicho principio uso en indefensión a la imputada, porque la sentencia no reflejó lo acontecido en el juicio oral y público. El Auto Supremo, a tiempo de dejar sin efecto el Auto de Vista recurrido, estableció la siguiente doctrina legal aplicable: “que, los actos procesales o las resoluciones jurisdiccionales que contravienen los principios que rigen a la actividad jurisdiccional y el debido proceso son tenidos como defectos absolutos no susceptibles de convalidación; el Tribunal de Apelación se encuentra en el deber de advertir y observar los mismos, para salvaguardar el derecho de las partes, el debido proceso; garantizando con sus actos una efectiva tutela judicial; asimismo, el principio de independencia permite a la autoridad jurisdiccional a quo o ad-quem, en una cuestión determinada, interpretar la Ley según su saber, entender, experiencia y conciencia para dilucidar y resolver el hecho.

La concurrencia de un defecto absoluto durante el desarrollo del proceso o en la sentencia, merece la intervención inmediata, oportuna y efectiva del Tribunal de Apelación, con el objeto de cuidar que los principios que rigen el proceso y la actividad jurisdiccional no sean resentidos, ni las partes tengan la sensación de incertidumbre sobre la administración de justicia penal; en consecuencia, el Auto de Vista impugnado al no advertir los defectos absolutos señalados contradice al precedente invocado; consiguientemente, la valoración de la prueba y de los hechos es facultad privativa de los Jueces y Tribunales de Sentencia; si en el fundamento no se refleja lo sucedido en la producción de la prueba, ni es advertido por el Tribunal de Alzada; dicha motivación carece de validez, se traduce en defecto absoluto, debiendo anularse la sentencia reponiendo el juicio oral con otro Juez o Tribunal de Sentencia.

Auto Supremo 342 de 28 de agosto de 2006, dictado dentro de un proceso por los delitos de Despojo, Perturbación de Posesión, Usurpación Agravada y Daño Simple, que en recurso de casación se denunció la inobservancia y errónea aplicación de ley sustantiva por valoración defectuosa de la prueba, además de insuficiente y contradictoria, que derivó en defectos de sentencia de acuerdo al art. 370 incs. 1), 5) y 6) del CPP, cuando la parte querellante no ofreció prueba durante el desarrollo del juicio, por lo cual no hubo fundamento para dictar sentencia

condenatoria; que ante la inexistencia de delito, se hizo una defectuosa adecuación del hecho concreto a la norma para atribuir la comisión de delito y establecer condena, existiendo defectos absolutos y violación de principios constitucionales al debido proceso, la garantía de la no autoincriminación, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y presunción de inocencia. La extinta Corte Suprema de Justicia determinó que el Auto de Vista impugnado, al confirmar la Sentencia con el fundamento de que la impugnación no refirió que la resolución del A quo, hubiera incurrido en defectos sustanciales por mala aplicación de la ley o defectos absolutos ni relativos que pudieran promover una modificación o nulidad de la misma, conforme a los art. 169 y 370 del adjetivo penal, no emitió una resolución con la adecuada fundamentación, siendo evidente las omisiones que vulneraron el debido proceso y el derecho a la defensa al no haberse dado cumplimiento al art. 124 del CPP; consiguientemente estableció la siguiente doctrina legal aplicable: "Las resoluciones, para ser válidas, deben ser motivadas. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia.

La exigencia de motivación constituye una garantía constitucional de justicia, fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permiten el control del pueblo sobre su conducta, resguardando con ello a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces; la motivación responde también a otros fines, ya que podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Al mismo tiempo brinda al juez el material necesario para ejercer su control, y sirve para crear la jurisprudencia, entendida como el conjunto de las enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales.

En virtud de éstas razones, la ley procesal consagra la exigencia de motivación de las sentencias, amenazando la infracción a dicha regla, con la nulidad conforme reza el artículo 370.5) Código de Procedimiento Penal.

La motivación, a la vez que un requisito formal, que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico (Claría Olmedo). Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consigna habitualmente en los "considerandos" de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución.

La motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

a) Expresa : Porque el juez, no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión de la prueba. La ley exige que el juzgador consigne las razones que determinan la condena o a la absolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él, para arribar a la conclusión.

b) Clara: En la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar notoriamente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean, aún sea por los legos.

c) Completa: La exigencia comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El Tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. En este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar y habrá falta de motivación, cuando se omita la exposición de los motivos sobre un punto esencial de la decisión.

d) Esto no implica que los hechos secundarios queden excluidos; la obligación de motivar alcanza también a ellos en cuanto comprende el iter a través del cual el juez llega a la conclusión sobre el hecho principal. El error sobre el hecho secundario será relevante sólo en la medida en que repercuta o influya sobre el asunto principal.

e) La motivación, para ser completa, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y expresando las conclusiones a las que arribe el Tribunal luego de un examen sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación.

f) Legítima: La legitimidad de la motivación se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas en la sentencia, como a que ellas provengan del debate. La prueba invocada debe ser válida. La sentencia que se funde en prueba ilegal es una sentencia ilegalmente motivada. Por lo tanto, la sentencia que se funda en una prueba procesalmente ilegítima, no está debidamente motivada. Si el defecto recae sobre un aspecto esencial de sentencia, procederá la anulación de ésta.

También, por supuesto, será ilegítima la motivación si se funda en prueba obtenida por un procedimiento ilegítimo y violatorio de las normas constitucionales que consagran las garantías del debido proceso.

Al respecto, señala Maier: "...que a la verdad solo se puede arribar por los medios y en la forma que la ley permite; que, de haberse incorporado al procedimiento un elemento de prueba mediante un acto irregular o mediante un acto regular, cuya posibilidad de realización provenga necesaria y directamente del conocimiento adquirido por un acto irregular, él es invalorable para fundar una decisión judicial en perjuicio del imputado".

g) Lógica: Finalmente se exige que la sentencia cumpla con las reglas de logicidad, de ahí que el Tribunal valorará las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral conforme a las reglas de la sana crítica y expondrá los razonamientos en que fundamenta su decisión, es decir, sustentándolos en las reglas de la lógica, psicología y experiencia".

Precisado el motivo y desglosada la doctrina legal de los precedentes invocados, se advierte que el recurrente refiriendo al fundamento jurídico II.2 del Considerando II del Auto de Vista impugnado, que constituye la respuesta al agravio alegado en el segundo motivo del recurso de apelación restringida del imputado, expresó en alusión a la prueba documental de cargo A-13, consistente en una Carta AN-GRCGR No. 170/2010 y una Comunicación Interna GNSGC-DASSC-0463/2010 de 28 de abril de la Aduana Nacional de Bolivia, que los razonamientos del acusador particular resultan incongruentes con los tipos penales acusados, porque dichas pruebas están referidas a la recepción de muestras de la mercadería falsa, que posteriormente llegaría de China a Chile y que fue secuestrada en Chile, circunstancias que no configuran los elementos de los delitos acusados, previstos en los arts. 235 y 236 del CP, como el engaño al comprador, entrega de una cosa por otra o poner en venta productos industriales en forma fraudulenta, actos que implican relación física del agente con el producto falsificado para su disposición comercial, por lo que sostiene que no se justificó, se trate de prueba contundente para sustentar los hechos acusados, cual es la importación de productos falsificados para su entrega y venta fraudulenta al comprador, infiriendo que en caso de anulación de la sentencia por omisión de valoración de la mencionada prueba A-13, no tendría mayor incidencia en la emisión de una sentencia distinta en juicio de reenvío y en resguardo a los principios fundamentales que rigen la jurisdicción ordinaria por mandato del art. 180.I de la CPE, asume que no corresponde anular la Sentencia, en ese sentido y en apoyo de la Sentencia Constitucional 1212/2011-R de 13 de

septiembre, que refirió que en casos como el presente relativos a la impugnación de valoración de la prueba que no llegó a practicarse, determinar la incidencia final, porque no toda omisión causa indefensión material constitucionalmente relevante, siendo obligación del recurrente la demostración de la incidencia en la resolución final a dictarse, que la misma hubiera sido distinta de haberse evitado la omisión; en cuyo caso, el Tribunal de alzada desestimó la pretensión del motivo expresado en el recurso de apelación restringida.

Al respecto, en la sustanciación del procedimiento, una vez introducida la prueba de cargo y descargo, corresponde al Juez o Tribunal de Sentencia, emitir la Sentencia, debiendo estar cimentada sobre la base de lo visto oído y percibido en el juicio, efectuar la labor de valoración e interpretación de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de todos y cada uno de los medios probatorios que fueron desfilados y sometidos a contradictorio; por su parte, corresponde al Tribunal de alzada el deber de control de la valoración de la prueba realizada por el juzgador de grado, a efecto de constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica y que se halle debidamente fundamentada, ello no supone ingresar en una nueva valoración; por cuanto, implicaría desconocer los principios rectores de inmediación y concentración reservados para el juzgador.

En el caso de autos, el recurrente alegó que la prueba documental A-13, cuya omisión de valoración se denuncia no obstante haber sido judicializada, tenía el propósito de demostrar que la imputada, recibió muestras del producto falsificado que llegaría a Chile desde China, mercadería que fue secuestrada en Chile, de donde se infiere que los actos que revela dicha documental que supuestamente involucra a la imputada, se manifiestan o se efectivizan dentro de territorio chileno, dando además cuenta que la mercadería falsificada fue secuestrada por autoridades de ese país, sin ninguna manifestación de efecto en el territorio nacional; en ese entendido, los fundamentos del Tribunal de alzada de considerar que los argumentos del apelante no concuerdan con las características configurativas de los delitos acusados y por lo mismo no obstante su consideración, vislumbra la nula incidencia en el resultado de la sentencia en caso de reenvío del juicio, constituye un fundamento que resulta pertinente y adecuado por encontrarse respaldado con la Sentencia Constitucional 1212/2011 de 13 de septiembre y acorde a la amplia jurisprudencia emitida por este Tribunal, entre otras la doctrina legal aplicable que reviste el Auto Supremo 41/2012 de 30 de marzo que sustentó: "Considerando que la valoración de la prueba y de los hechos es de competencia privativa del Juez o Tribunal de Sentencia, por ser ellos quienes se encuentran presentes en la producción de la prueba, el Tribunal de Apelación debe circunscribir su análisis y control a si la valoración, apreciación y conclusiones obtenidas de las pruebas por parte del Juez o Tribunal de Sentencia, responden a un procedimiento lógico, razonable, valorativo o teleológico; en caso de establecer que la valoración o apreciación de la prueba fue efectuada con infracción de las reglas jurídicas que regulan la forma y contenido de la motivación o que los juicios vertidos sobre las pruebas no responden al procedimiento descrito precedentemente, deberá cumplir con la obligación de explicar y exponer los motivos o razones jurídicas que justifiquen la infracción de las reglas de apreciación que se deduzcan. Al respecto, también corresponde precisar que, naturalmente, el control jurídico que debe desarrollar el Tribunal de Apelación sobre la valoración y apreciación de las pruebas, así como la motivación de las razones que llevan a la conclusión de dicho control en alzada, deberá ser efectuado de manera legítima, es decir, deberá realizarse y fundarse respectivamente, en elementos de prueba que sean objetivamente verificables en los antecedentes del proceso y no fundarse en presunciones subjetivas del Tribunal.

Por otro lado, los errores o inobservancias del procedimiento, serán calificados como lesivos a la Garantía del debido proceso y, consiguientemente, anulables, solo en aquellos casos en los que provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y además sea determinante para la decisión judicial adoptada en el proceso, de manera tal que de no haberse producido dicho defecto el resultado sería otro, no siendo coherente anular los actos procesales

y disponer se subsanen los defectos procedimentales en los que habría incurrido, cuando al final de ellos se arribara a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante el acto, pues, en este último caso se produciría un resultado adverso al sentido y esencia de la garantía del debido proceso, ya que simplemente demoraría la sustanciación del proceso judicial para llegar al mismo resultado. Los Tribunales de alzada tienen la obligación de demostrar objetivamente la vulneración de derechos fundamentales para disponerse la anulación de la Sentencia de Grado y la Reposición del Juicio oral por otro Tribunal.

Así, no todo defecto o no toda irregularidad en un acto procesal o en un procedimiento produce la nulidad y para declarar dicha nulidad se debe tomar en cuenta determinados principios como: no hay nulidad sin texto, vale decir, que la irregularidad de la que adolece el acto debe estar sancionada de manera expresa, pero además debe tener trascendencia, es decir, que el vicio debe ser de tal magnitud que impida al acto cumplir con las formalidades para el cual fue establecido en orden al derecho o garantía que se dice violado; pero además las nulidades deben ser interpretadas de manera restrictiva a efectos de evitar se desvirtúe el régimen legal mediante una interpretación extensiva o analógica y finalmente debe tomarse en cuenta el interés, pues no hay nulidad por la nulidad misma en sentido de que la nulidad puede ser pronunciada cuando el incumplimiento de las formas se traduce en un efectivo menoscabo a los intereses de la defensa. Exacerbar privilegios o garantías constitucionales en una incorrecta aplicación, daña el supremo interés u orden público afectando la seguridad del cuerpo social.

Finalmente, se deberá considerar que toda Resolución dictada en Apelación y en lo que concierne al fondo del asunto debe estar debidamente fundamentada, lo que obliga a todo juzgador a exponer todos los fundamentos de hecho y de derecho en la parte de fundamentación jurídica, exigencia que no responde únicamente a un mero formulismo de estructura, sino que al margen de ello, responde al cumplimiento de deberes esenciales del Juez, que a su vez implica el respeto de derechos y garantías fundamentales de orden procesal expresamente reconocidos a los sujetos procesales. Así, la garantía del debido proceso, en el ámbito de sus presupuestos, exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada, por cuanto, cuando un juez omite la motivación de una Resolución, no solo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho y no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en uno o en otro sentido”, por lo que en casos análogos como el que se analiza, surge la carga procesal en el recurrente de demostrar en base a fundamentos precisos, que la falta de valoración de la prueba supuestamente omitida, denotará marcada incidencia en el resultado de la Sentencia o capaz de cambiar la situación jurídica del imputado, en este caso de acreditar la responsabilidad penal de la imputada por los delitos acusados, para disponer la nulidad de la sentencia; aspecto que, no presenta el recurso de casación.

Por otro lado, respecto a la denuncia de revalorización de la prueba A-13 en que hubiere incurrido el Tribunal de alzada para fijar su posición, pese a que no hubiere sido valorada en Sentencia; se tiene que para expresar una hipótesis con ribetes de certeza respecto del panorama procesal que pudiere presentar en caso de haberse valorado la prueba omitida, necesariamente implica adentrarse al contenido de la misma a efectos de emitir un criterio que permita determinar su eficacia e incidencia en el resultado del proceso, ello no implica revalorización de prueba, pues esa operación mental que revela deducciones razonables no compromete al resultado ya establecido, sino que es una posibilidad objetiva para justificar una determinación si efectivamente amerita la nulidad cuando el aspecto omitido avista un resultado o sentido diverso a la decisión asumida, en caso afirmativo se estaría ante una evidente situación de indefensión material por negativa de un acto procesal fundamental que deriva en vulneración de derechos y garantías fundamentales que da lugar a situaciones de defectos absolutos insubsanables con la consecuencia anulatoria de la resolución; lo contrario,

como sucede en el caso de autos, importará restar efecto anulatorio una vez evidenciada la ninguna incidencia en el resultado y trascendencia constitucional vulneratoria.

En cuanto al segundo motivo, se tiene que la parte recurrente denunció que la Sentencia incorporó de oficio y valoró las pruebas de descargo D-1 y D-2 que fueron renunciadas por la defensa y que no fueron judicializadas, habiendo el Tribunal de alzada indicado que no tienen incidencia en la decisión final, de modo que la nulidad de la sentencia y el juicio de reenvío no serían viables, dictándose en consecuencia una Sentencia que no refleja lo ocurrido en juicio, que no sólo se relaciona con el resultado o decisión final, sino que se vincula con la forma oscura, sospechosa y anómala como se tramitó la causa atentando el debido proceso.

Previamente, cabe advertir que los precedentes invocados para el presente motivo consistentes en los Autos Supremos 308 de 25 de agosto de 2006 y 368 de 17 de septiembre de 2005, son los mismos invocados para el motivo precedentemente analizado; en cuyo caso, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias, se toma en cuenta el desglose de la doctrina legal ya realizada.

El recurrente en alusión al fundamento II.3., sostiene que el Auto de Vista impugnado reconoció expresamente que la Sentencia, incorporó y valoró las pruebas D-1 y D-2, pese a que no fueron judicializadas, acusación que para una mayor comprensión remite al análisis de la respuesta otorgada por el Tribunal de alzada al similar motivo denunciado en el recurso de apelación restringida; en ese ámbito, se ha sostenido que de la revisión de Acta de Registro de audiencia de juicio, se verifica que la defensa renunció a la prueba documental ofrecida, por lo que no se judicializó prueba de descargo; continúa alegando que revisada la Sentencia, se hizo mención a las pruebas D-1 y D-2, con relación a la primera adujo que no influye de manera alguna en la sentencia y respecto a la segunda que fue retirada y no merece mayor consideración, lo que equivale a decir que el Juez de Sentencia no otorgó valor alguno a dichas pruebas y no tiene incidencia en el fallo que amerite la nulidad por el principio de trascendencia, por lo que la sentencia no se basó en elemento no incorporado al juicio.

Esta afirmación puntual, trasunta la verdadera dimensión de los acontecimientos que describe la Sentencia, que desechan las afirmaciones realizadas por el recurrente en sentido de que las pruebas no judicializadas fueron valoradas; es así, que la sentencia efectivamente en el Considerando III, que describe la fundamentación intelectual realizada a los medios de prueba aportados al juicio, en ninguna parte hace mención a la prueba documental D-1 y D-2 o del cual fluya alguna conclusión o razonamiento que implique entender que dichas pruebas fueron valoradas y cuyos fundamentos extractados fueron determinantes para disponer la absolución de la imputada, por lo que no es menester otorgar crédito a los aspectos que se pretende magnificar y representar supuestos de defectos absolutos que no evidencian las vulneraciones procesales y de derechos y garantías constitucionales, porque no significaron repercusión alguna en la sentencia que por esa circunstancia constituya un vicio para derivar en nulidad; por el contrario, la labor de estructurar una fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectual y jurídica de los medios de prueba es adecuada y aceptable, que permiten comprender de donde extrae el juzgador la información que le permite llegar a la conclusión y asumir la determinación respectiva, en este caso de absolver a la imputada de los cargos penales en su contra, así como el cumplimiento del art. 51 inc. 2) del CPP; en cuanto, al cumplimiento de la labor atribuida al Tribunal de apelación, verificándose que no existe menoscabo en el orden de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, como alguna situación defectuosa de la sentencia o defecto absoluto invalorable.

El recurrente en el tercer motivo, acusó que el Tribunal de alzada sostuvo que la negativa absoluta del juzgador de valorar las pruebas A-2 y A-3 sería justificada, debido a la falta de comprensión del idioma extranjero en el que se encontraban dichas pruebas, sin considerar que

están reconocidas por los incs. b) y c) del art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, siendo idóneas para respaldar toda clase de operaciones aduaneras como la importación truncada de productos falsificados que realizaba la imputada, documentos aduaneros que son de uso internacional obligatorio, que contienen el nombre de la importadora e imputada, cantidades, descripción de los productos, fechas y otros datos que no requieren traducción; y, pudieron ser valorados por el Juez porque se entiende y comprende. Por otra parte, el Auto de Vista impugnado justificó la imposibilidad de valorar la prueba D-12, no solo porque fue tachada de falsa por la imputada, sino por falta de traducción para una valoración integral, así como la prueba A-12, también tachada de falsa sin sustento o prueba adicional, defectos en la valoración de la prueba que forman parte de un conjunto de anomalías graves reñidos con la sana crítica.

Para acreditar la situación contradictoria en la que supuestamente incurrió el Auto de Vista impugnado, el recurrente invocó el Auto Supremo 537 de 17 de noviembre de 2006, emitido dentro de un proceso penal por el delito de Despojo, por el cual la entonces Corte Suprema de Justicia, dejó sin efecto el Auto de Vista impugnado, al evidenciar que el Tribunal de apelación revalorizó la prueba, cuando esa tarea es competencia del Juez o Tribunal de Sentencia que percibe la producción de la prueba en forma contradictoria y toma convicción del hecho objeto del proceso, para luego subsumir la conducta del imputado a los elementos constitutivos del tipo penal, que en el caso se comprendió y aplicó incorrectamente el art. 413 del CPP; estableciendo la doctrina legal aplicable en los siguientes términos: "el Tribunal de Casación mediante líneas jurisprudenciales a uniformado la jurisprudencia, conformando la línea jurisprudencial referido a la valoración de la prueba que es de exclusiva competencia del Juez o Tribunal de Sentencia, porque dichas autoridades son los que perciben cómo se produce la prueba entre la contradicción de las partes; mientras que el nuevo sistema procesal penal no contempla la doble instancia o segunda instancia, razón por el que el Tribunal de Apelación no puede revalorizar la prueba, caso contrario atenta contra el derecho a la defensa, el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Que al respecto, el Auto Supremo Nº 438 Sucre 15 de octubre de 2005 establece: la línea jurisprudencial sobre la valoración de la prueba y los hechos es de exclusiva facultad de Jueces y Tribunales de Sentencia, son ellos los que reciben en forma directa la producción de la prueba y determinan los hechos poniendo en práctica los principios que rigen el juicio oral y público; el análisis e interpretación del significado de las pruebas y de los hechos son plasmados en el fundamento de la sentencia, ahí es donde se expresa la comprensión del juzgador con claridad, concreción, experiencia, conocimiento, legalidad y lógica; esa comprensión surge de una interacción contradictoria de las partes, de esa pugna de validación de objetos, medios e instrumentos de prueba que se da dentro del contexto del juicio oral y público; la objetividad que trasciende de la producción de la prueba no puede ser reemplazada por la subjetividad del Tribunal de Apelación; éste se debe abocar a controlar que el fundamento sobre la valoración de la prueba y de los hechos tenga la coherencia, orden y razonamientos lógicos que manifiesten certidumbre".

Que asimismo el Auto Supremo Nº 384 de fecha 26 de septiembre de 2005 determina: que, es una premisa ya consolidada que la línea jurisprudencial ha establecido en el sistema procesal penal boliviano que no existe segunda instancia, y que el Juez o el Tribunal de Sentencia son los únicos que tienen facultad para valorar la prueba, al encontrarse en contacto directo con la producción de la misma, percibiendo y comprendiendo como se genera con la participación contradictoria de las partes; razón por la que el Tribunal de Apelación se encuentra impedido de revalorizar la prueba, cuando su facultad es controlar que la valoración de la prueba hecha por el inferior se encuentre conforme a las reglas de la sana crítica, vale decir, que en el fundamento de la sentencia debe encontrarse la experiencia, conocimiento, entendimiento, lógica y la ciencia del juzgador en la apreciación de las pruebas. La inconcurrencia de uno de los elementos

mencionados, la incoherencia, la contradicción o la imprecisión del fundamento de la apreciación de las pruebas, conlleva la reposición del juicio, consiguientemente, la formulación de una nueva resolución; en suma el Tribunal de Apelación tiene la facultad de que se aplique correctamente las reglas de la sana crítica. Por lo expuesto, el Tribunal de Alzada debe disponer la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia, quien dictará nueva resolución valorando la prueba con las reglas de la sana crítica".

La situación que presenta el motivo, comprende la negativa del juzgador de otorgar valor a pruebas documentales que hubieren sido debidamente introducidas al juicio, por consiguiente forman parte de la comunidad probatoria a las que la autoridad jurisdiccional estaba en la obligación de valorar y otorgar el sentido para el que fueron ofrecidos, en principio y en relación a las pruebas A-2 y A-3, la Sentencia, al margen pretender rescatar las partes que están consignadas en el idioma oficial –castellano-, remarcó la existencia de la dificultad de no contar con la traducción debida por estar consignadas en idioma chino y/o inglés, extrañando el no ejercicio del derecho previsto en el art. 329 del CPP, para proceder a su traducción dentro del contradictorio oral, público y continuo; aspecto que, igualmente hubiera permitido a la otra parte –acusada- el ejercicio de la defensa material o técnica, que la falta de traducción impide una idónea, correcta y adecuada interpretación de la prueba, atribuible al descuido de la acusación, similar criterio con relación a las demás pruebas documentales, que no permiten comprender el contenido de los documentos ofrecidos, para con legitimidad fundar la decisión y establecer la persecución penal o salvar de responsabilidad a la acusada, argumentos que además respaldó con la cita de los arts. 400 inc. 2) y 402 del Código de Procedimiento Civil, y 1294 del Código Civil, vinculados al art. 111 del CPP y la Sentencia Constitucional 17/2010-R de 12 de abril. Al respecto, el Tribunal de apelación, sostuvo que cuando el apelante alega la existencia de defectos de sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, no puede pretender se vuelva a valorar las mismas; en lo concerniente a las pruebas aludidas, que no hubieren merecido valoración, enfatizó que no obstante su eficacia en el ámbito aduanero, el aspecto que impide al juzgador y a la parte imputada conocer plenamente el contenido informático de las mismas en proceso penal, es que están consignados en idioma extranjero, que por mandato del art. 6 del CPP le correspondía al acusador promover la traducción de la prueba para su comprensión y valoración.

Ciertamente de acuerdo al art. 111 del CPP, el idioma oficial autorizado que debe ser observado en el desarrollo de los actos procesales es el español, no solo referido al ámbito de las declaraciones o manifestaciones de los intervinientes en el proceso penal; en cuanto, al lenguaje o aspecto verbal, sino que además su comprensión obviamente alcanza a la escritura, en ese entendido en la gama de medios probatorios ofrecidos, la prueba documental debe estar comprendida desde la perspectiva común de estar consignados en idioma oficial, para que su contenido permita la comprensión íntegra y de todos los intervinientes, sin establecer restricciones, entendimientos parciales o tergiversados, que podrían conducir a supuestos de arbitrariedad en desmedro de los intereses de alguna de las partes, susceptibles de incurrir en situaciones defectuosas o de vulneración de derechos y garantías constitucionales, por lo que en casos que presentan dificultades referidas al idioma, se tiene la posibilidad legal de acudir a los medios auxiliares de la administración de justicia, como la o el traductor –peritos-, resguardado procesal y constitucional que pone a cubierto el equilibrio, que podría estar comprometido debido a este factor; en esa comprensión, es acertado el fundamento que describe la Sentencia y el Auto de Vista impugnado de que los documentos aludidos al no estar consignados en idioma Castellano, no posibilita su comprensión íntegra, obviamente su valoración, situación atribuible exclusivamente al acusador proponente del medio probatorio, cuando oportunamente tenía las posibilidades de promover su total traducción ante la autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, la labor del Tribunal de alzada al momento de resolver el recurso de apelación restringida, denota un pronunciamiento puntual y preciso que responde a las cuestiones o agravios planteados, sin esgrimir argumentos generales o evasivos que generen confusión y dejen en estado de indeterminación a las partes, brindando una explicación razonada en base a criterios lógico-jurídicos, que toma en cuenta las conclusiones arribadas en la Sentencia, cumpliendo de esta forma su obligación de ejercer el control de logicidad de acuerdo a la previsión establecida en el art. 115.II de la CPE y los límites señalados en el art. 398 del CPP; que en esta labor, no se advierte ninguna situación de contradicción con los precedentes invocados; por el contrario, la doctrina en ellos establecida fue observada por el Tribunal de apelación, por lo que los argumentos expresados en los motivos del recurso de casación no tienen sustento legal, sin que se advierta ningún escenario de defectos de sentencia o defectos absolutos conforme al art. 169 inc. 3) del CPP, que podrían suscitarse por situaciones de vulneración de derechos y garantías constitucionales, fundamentos que determinan declarar infundado el recurso de casación

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP y lo previsto por el art. 42.I.1 de la LOJ, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Lorenzetti S.A. Industrias Brasileiras Electrometalúrgicas representada por Marcos Rodolfo Bass Werner Liebers, Delfor Zapata Avendaño y René Claire Veizaga, cursante de fs. 383 a 391 vta.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Firmado

Magistrada Relatora Dra. Maritza Suntura Juaniquina
Magistrada Dra. Norka N. Mercado Guzmán
Secretario de Sala Dr. Cristhian G. Miranda Dávalos